

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Trece de Enero de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por JANIER MILENA
VELANDIA PINEDA Vs. SANDRO MELO CASTRO Expediente No. 2018-0744.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, actuando en nombre propio, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a SANDRO MELO CASTRO, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de \$1.000.000,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número arrimada como base del recaudo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal a), liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de febrero de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El día 01/01/2012 el señor Sandro Melo Castro, aceptó a favor de la señora Janier Milena Velandia Pineda un título valor constituido en una letra de cambio por valor de \$1.000.000, el cual debía ser cancelado el 01/02/2012 por concepto de mutuo comercial, pactándose intereses al 2.5% mensual.

2.- Que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses de plazo o mora.

4.- El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 9 de octubre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado SANDRO MELO CASTRO, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curador ad litem, quien después de haberse notificado de manera personal el 26 de mayo de 2022, propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 789 DEL C.CO E INOPERANCIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 94 DEL C.G. del P.

3.- Mediante providencia de fecha 6 de julio de 2022, se corrió traslado de la excepción propuesta, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del Proceso.

4.- Por auto de fecha 23 de agosto de 2022, se tuvo en cuenta que la parte demandante había descrito el traslado de la excepción propuesta por la parte demandada a través de curador ad litem, y se ordenó que, en su oportunidad, ingresaran las diligencias al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud a

que se encontraban cumplidos los presupuestos procesales del numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, una letra de cambio; título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 671 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 789 DEL C.CO E INOPERANCIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 94 DEL C.G. del P.

En síntesis, expone que conforme a la línea de tiempo entre la suscripción del título valor hasta la fecha en que se notificó personalmente del mandamiento de pago, para el momento en que se presentó la demanda ya se encontraba prescrita la letra de cambio, dado que el vencimiento era el 01 de febrero de 2012 y conforme al art. 789 del C. Co., la acción cambiaria prescribió el 01 de febrero de 2015, es decir que para la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido tres años y siete meses, concluyendo así que, la letra de cambio se encuentra prescrita, sin que operara la interrupción.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso de la letra de cambio, el artículo 789 del Código de Comercio, establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Clarificado lo anterior se procede al estudio del título valor, encontrando que la letra de cambio tiene como fecha de vencimiento 01 de febrero de 2012. Ahora bien, la demanda fue sometida a reparto el día 07 de septiembre de 2018, emitiéndose la respectiva orden de pago el día 09 de octubre de 2018, auto del cual se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem de manera personal, el día 26 de mayo de 2022.

Del anterior orden cronológico tenemos que desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio hasta el día en que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago, esto es 26 de mayo de 2022, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Así mismo, es de resaltar que, para el caso en concreto, no operó la interrupción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que para el momento en que se presentó la demanda, el título valor, ya se encontraba prescrito.

No obstante, lo anterior, la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la excepción propuesta, aportó un recibo de consignación de fecha 04/11/2014 por la suma de \$400.000, por lo que adujo que la excepción estaba llamada al fracaso, dado que el demandado interrumpió la prescripción con el abono realizado.

Siendo así, debemos tener en cuenta que el artículo 2514 del Código Civil, prevé que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor por ejemplo cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

De otro lado, el art. 2539 del C.C., enseña que:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Y el inciso final del Art. 2536 prevé que “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término.”

Para el caso materia de estudio, tenemos que el demandante aportó un recibo de EFECTIVO LTDA de fecha 04/11/2014 por la suma de \$400.000 realizado por la demandada a favor de la demandante, dando cuenta del abono a la obligación que aquí se ejecuta, actuación que deja entrever el reconocimiento que hace el deudor a la obligación que aquí se reclama ejecutivamente.

Pues bien, conforme al citado recibo de consignación, que dicho de paso no fue tachado ni redargüido de falso, prestando por tanto merito probatorio, la parte demandada, interrumpió de forma natural el fenómeno prescriptivo desde el día 04/11/2014, fecha de la consignación, motivo por el cual y al tenor del inciso final del artículo 2536 del Código Civil, se procederá a contabilizar nuevamente el respectivo termino para establecer si definitivamente prescribió o no la obligación.

Retomando lo aquí actuado, tenemos que desde el 04/11/2014, fecha desde la cual debe contabilizarse nuevamente el termino de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, hasta el día en que el demandado a través de curador ad litem se notificó del mandamiento de pago, esto es, 26 de mayo de 2022, transcurrieron 7 años, 4 meses y 26 días, es decir, más de los tres años de que trata la norma comercial, tipificándose de esta forma el fenómeno de la prescripción.

Es de relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción civil de la prescripción prevista en el artículo 94 del C. G. del P., teniendo en cuenta que para el momento que se instauró la demanda, ya habían transcurrido 3 años, 10 meses y 1 día, es decir, más de los tres años de que trata la norma comercial citada, siendo irrelevante establecer si la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Así las cosas, tenemos que como para el caso de la referencia se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción

propuesta, así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 789 DEL C.CO E INOPERANCIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 94 DEL C.G. del P.,** conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso que se venía adelantando.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. **Ofíciase a quien corresponda.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 50.000.00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 16 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 001

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria